

Instituto Hondureño del Transporte Terrestre

ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO IHTT-002-2019

**El Comisionado Presidente del Instituto Hondureño del
Transporte Terrestre (IHTT),**

CONSIDERANDO: Que mediante el Artículo 4 de la Ley del Transporte Terrestre de Honduras, aprobada mediante Decreto Legislativo No. 155-2015, de fecha 17 de diciembre del 2015 y, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial de la República de fecha 30 de marzo del 2016, se crea el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT), como un Instituto Público, con su propio presupuesto y cuya competencia se extiende a todo el territorio del Estado.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo Número 136-2018, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial de la República de fecha 7 de diciembre de 2018, se reformaron por adición, varios artículos de la Ley del Transporte Terrestre de Honduras, para volver efectivas varias disposiciones legales establecidas específicamente en el transporte público de carga, especialmente para garantizar el pago de la tarifa mínima por este servicio público en esta específica modalidad del transporte terrestre a nivel nacional, entre otras disposiciones y, en el Artículo 2 de este relacionado Decreto Legislativo, en el cual se reformó por adición el Artículo 99 de la Ley del Transporte Terrestre de Honduras y, al final del primer párrafo adicionado al Artículo 99, este Decreto Legislativo delegó en el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT) la facultad de reglamentar las formas de aplicación y cumplimiento de las tarifas mínimas en el transporte público de carga.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Hondureño del Trans-

porte Terrestre (IHTT), emite el presente reglamento especial, primero, ejerciendo su facultad legal de emitir reglamentos en materia de transporte, de conformidad al Numeral 9 del Artículo 11 de la Ley del Transporte Terrestre de Honduras y, segundo, específicamente ejerciendo la facultad legal de reglamentar las formas de aplicación y cumplimiento de las tarifas mínimas en el transporte público de carga como se relacionó en el considerando anterior al tenor de lo facultado en el Decreto Legislativo Número 136-2018.

CONSIDERANDO: Que el Numeral 2 del Artículo 118 de la Ley General de la Administración Pública, establece clara y expresamente que se emitirán por Acuerdo Ejecutivo “*Los actos de carácter general que se dictaren en el ejercicio de la potestad reglamentaria*” y, además, el Numeral 4 del Artículo 119 de la Ley General de la Administración Pública, establece clara y expresamente que órganos como el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT), pueden emitir Acuerdos Ejecutivos como el presente, así como el Presidente de la República y los Secretarios de Estado; en consecuencia, el presente Acto Administrativo, es emitido cumpliendo con toda la sustentación legal y administrativa requerida.

POR TANTO;

En aplicación del Numeral 9 del Artículo 11 y 99 reformado por adición, de la Ley del Transporte Terrestre de Honduras; Decreto Legislativo Número 136-2018; Artículo 1, 2, 51; Numeral 2 del Artículo 118; Numeral 4 del Artículo 119 y, demás aplicables de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes, el presente **REGLAMENTO ESPECIAL DE APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS TARIFAS MÍNIMAS EN EL TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA DE HONDU-**

RAS, cuyo contenido literal e íntegro es el siguiente:

“REGLAMENTO ESPECIAL DE APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS TARIFAS MÍNIMAS EN EL TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA DE HONDURAS

ARTÍCULO 1.- Derivado de lo establecido en los Acuerdos Ejecutivos Números 01417 y 0466, publicados en “La Gaceta”, Diario Oficial de la República de fechas 13 de diciembre de 2011 y 2 de julio de 2013, respectivamente y, como complemento a los mismos, las **TARIFAS MÍNIMAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA**, son las siguientes:

- a) **Para rutas con distancia mayor de 60 kilómetros operando en la modalidad de vehículo con tracción propia (tracto-camión) propiedad del transportista, acoplado a vehículo sin tracción propia propiedad del usuario (semi-remolque), una tarifa mínima por kilómetro recorrido (Considerando obligatoriamente para este cálculo, los kilómetros recorridos de ida y retorno) de UN DOLAR CON VEINTICUATRO CENTAVOS (US\$ 1.24)** o su equivalente en Lempiras al cambio oficial determinado a la fecha de facturación, conforme la Política Cambiaria que ejecuta el Banco Central de Honduras (BCH);
- b) **Para rutas con distancia mayor de 60 kilómetros operando en la modalidad de vehículo con tracción propia (tracto-camión) acoplado a vehículo sin tracción propia, ambos propiedad del transportista**, la tarifa mínima anterior será incrementada en un **VEINTE POR CIENTO (20%)** por kilómetro recorrido (*Considerando obligatoriamente para este*

cálculo, los kilómetros recorridos de ida y retorno) y podrá ser pagadera en dólares o en su equivalente en Lempiras, al cambio oficial determinado a la fecha de facturación, conforme la Política Cambiaria que ejecuta el Banco Central de Honduras (BCH);

- c) **Para rutas interurbanas con distancia menor de 60 kilómetros, operando en la modalidad de vehículo con tracción propia (tracto-camión) propiedad del transportista, acoplado a vehículo sin tracción propia propiedad del usuario**, una tarifa mínima de **CIENTO QUINCE DOLARES (US\$ 115.00)** cuando el movimiento sea solo de ida por tener garantizado el transportista su contratación para un nuevo viaje o servicio con el mismo usuario y, de **DOSCIENTOS TREINTA DOLARES (US\$ 230.00)** si el movimiento es de ida y retorno, con o sin carga del mismo usuario, comprendiendo la ruta desde los sitios de salida hasta los sitios de destino y su retorno o hasta lugares intermedios; la tarifa podrá ser pagadera en dólares o en su equivalente en Lempiras, al cambio oficial determinado a la fecha de facturación, conforme la Política Cambiaria que ejecuta el Banco Central de Honduras (BCH);
- d) **Para rutas comprendidas dentro del límite urbano de la ciudad de Tegucigalpa operando en la modalidad de vehículo con tracción propia (tracto-camión) propiedad del transportista, acoplado a vehículo sin tracción propia propiedad del usuario**, una tarifa de **OCHENTA DOLARES (US\$ 80.00)** o su equivalente en Lempiras, al cambio oficial determinado a la fecha de facturación, conforme la Política Cambiaria que ejecuta el Banco Central de Honduras (BCH);

- e) **Para rutas comprendidas dentro del límite urbano del resto de ciudades del país, operando en la modalidad de vehículo con tracción propia (tracto-camión) propiedad del transportista, acoplado a vehículo sin tracción propia propiedad del usuario,** una tarifa de **CUARENTA Y CINCO DOLARES (US\$ 45.00)** o su equivalente en Lempiras, al cambio oficial determinado a la fecha de facturación, conforme la Política Cambiaria que ejecuta el Banco Central de Honduras (BCH); y,
- f) **Para las rutas comprendidas en los literales c), d) y e) anterior, operando en la modalidad de vehículo con tracción propia (tracto-camión) acoplado a vehículo sin tracción propia, ambos propiedad del transportista,** las tarifas mínimas ahí establecidas serán incrementadas en un **VEINTE POR CIENTO (20%)** y podrá ser pagadera en dólares o en su equivalente en Lempiras, al cambio oficial determinado a la fecha de facturación, conforme la Política Cambiaria que ejecuta el Banco Central de Honduras (BCH). **Esto no aplica si el automotor es rígido, es decir, no es acoplado.**

ARTÍCULO 2.- APLICACIÓN DE LA TARIFA MÍNIMA.

Para el caso de rutas de más de 60 kilómetros, deben calcularse los primeros 60 kilómetros de acuerdo a la tarifa de US\$ 115.00 indicada en el Literal c) anterior, o en el caso que el tracto camión y el acoplado sean ambos propiedad del transportista, la tarifa será de US\$ 138.00 (*US\$ 115.00 más el 20%*). El excedente de kilómetros (*Del kilómetro 61 en adelante*) debe calcularse a US\$ 1.24 por kilómetro recorrido (*Considerando obligatoriamente para este cálculo, los kilómetros recorridos en la ida y en el retorno*) o, en el caso que

el tracto camión y el acoplado sean propiedad del transportista, la tarifa será de US\$ 1.49 (*US\$ 1.24 más el 20%*).

ARTÍCULO 3.- PEAJE. Los costos asociados a los pagos de los peajes en el transporte público de carga, deberán ser pagados por el usuario siempre que en el tramo carretero donde se transite con su carga existan efectivamente peajes, comprometiéndose el transportista a entregar ineludiblemente al usuario los comprobantes originales y legibles para efectos de deducir como gasto en su contabilidad, ese costo adicional. La presente disposición es establecida por el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT) ejerciendo para ese efecto su facultad legal contenida clara y expresamente en el **Segundo Párrafo del Artículo 66 de la Ley del Transporte Terrestre de Honduras en donde se establece que las tarifas deben ser establecidas por el Instituto en razón de la prestación del Servicio Público por parte del Concesionario, tomando en cuenta las diferentes variables de los costos de operación específicos, entre ellos, el costo por peaje.**

ARTÍCULO 4.- IDA Y RETORNO. Se reitera que para todos los casos donde aplica la tarifa por kilómetro recorrido antes relacionados, para el *cálculo económico* debe considerarse la cantidad de kilómetros de ida y retorno pero, considerando a su vez los siguientes extremos:

- a) Para rutas con distancia menor de 60 kilómetros y rutas urbanas, el usuario tendrá el derecho de enviar carga del mismo usuario en el retorno con el mismo transportista (*Dado que está pagando inclusive los kilómetros recorridos en el retorno*), al lugar de inicio o a puntos intermedios, sin más costo que el aquí establecido, derecho que podrá ejercer el usuario sin más costo dentro de las 4 horas contadas a partir de la fecha y hora de llegada con la carga original al punto de destino de esta carga original y, si dentro de este lapso (*4 horas*) no carga de retorno, el transportista podrá

retornar a su lugar de origen sin más responsabilidad de su parte pero, como se ha reiterado el usuario tiene pagarle los kilómetros de retorno.

- b)** Para rutas con distancia mayor de 60 y hasta 100 kilómetros, tendrá el derecho de enviar carga del mismo usuario en el retorno con el mismo transportista (*Dado que está pagando inclusive los kilómetros recorridos en el retorno*), al lugar de inicio o a puntos intermedios, sin más costo que el aquí establecido, derecho que podrá ejercer el usuario sin más costo dentro de las 24 horas contadas a partir de la fecha y hora de llegada con la carga original al punto de destino de esta carga original y, si dentro de este lapso (*24 horas*) no carga de retorno, el transportista podrá retornar a su lugar de origen sin más responsabilidad de su parte pero, como se ha reiterado el usuario tiene que pagarle los kilómetros de retorno; y,
- c)** Para rutas con distancia mayor de 100 kilómetros o fuera del territorio nacional, tendrá el derecho de enviar carga del mismo usuario en el retorno con el mismo transportista (*Dado que está pagando inclusive los kilómetros recorridos en el retorno*), al lugar de inicio o a puntos intermedios, sin más costo que el aquí establecido, derecho que podrá ejercer el usuario sin más costo dentro de las 48 horas contadas a partir de la fecha y hora de llegada con la carga original al punto de destino de esta carga original y, si dentro de este lapso (*48 horas*) no carga de retorno, el transportista podrá retornar a su lugar de origen sin más responsabilidad de su parte pero, como se ha reiterado el usuario tiene que pagarle los kilómetros de retorno. Estas 48 horas aplicarán también para viajes fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 5.- PAGO POR SOBRESTADÍA. Se establece un valor referencial de **CIEN DÓLARES (US\$ 100.00)** que el usuario pagará al transportista, por cada día de sobrestadía que retenga al transportista, posterior o adicional al tiempo sin costo para el usuario regulado en el artículo anterior. Esto es aplicable cuando el cabezal y el remolque sean propiedad del transportista.

El pago por sobrestadía podrá ser pagadero en dólares o en su equivalente en Lempiras, al cambio oficial determinado a la fecha de facturación, conforme la Política Cambiaria que ejecuta el Banco Central de Honduras (BCH).

Se establece un valor referencial de **CIENTO CINCUENTA DÓLARES (US\$ 150.00)** que el usuario pagará al transportista, por cada día de sobrestadía que retenga al transportista fuera del territorio nacional, posterior o adicional al tiempo sin costo para el usuario regulado en el artículo anterior. Esto es aplicable cuando el cabezal y el remolque sean propiedad del transportista.

El pago por sobrestadía podrá ser pagadero en dólares o en su equivalente en Lempiras, al cambio oficial determinado a la fecha de facturación, conforme la Política Cambiaria que ejecuta el Banco Central de Honduras (BCH).

ARTÍCULO 6.- EJEMPLOS PRÁCTICOS E ILUSTRATIVOS DE CÁLCULO DE LA TARIFA MÍNIMA EN TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA.

CASO 1.1:

Viaje Interurbano de 50 kilómetros:

Tracto Camión propiedad del transportista, acoplado a vehículo sin tracción propia, propiedad del usuario:

US\$ 115.00.

CASO 1.2:**Viaje Interurbano de 50 kilómetros:**

Tracto Camión y acoplado a vehículo sin tracción propia, ambos propiedad del transportista:

US\$ 138.00 (US\$ 115 más 20%).

CASO 2.1:**Viaje Interurbano de 80 kilómetros:**

Tracto Camión propiedad del transportista, acoplado a vehículo sin tracción propia, propiedad del usuario:

Primeros 60 km US\$ 115.00.

Restantes 20 km US\$ 24.80 (20 X 1.24).

TOTAL US\$ 139.80.

CASO 2.2:**Viaje Interurbano de 80 kilómetros:**

Tracto Camión y acoplado a vehículo sin tracción propia, ambos propiedad del transportista:

Primeros 60 km US\$ 138.00 (US\$ 115 más 20%).

Restantes 20 km US\$ 29.80 (20 X 1.49, 1.24 más 20%)

TOTAL US\$ 167.80.

CASO 3.1:**Viaje Urbano en Tegucigalpa:**

Tracto Camión propiedad del transportista, acoplado a vehículo sin tracción propia, propiedad del usuario:

US\$ 80.00.

CASO 3.2:**Viaje Urbano en Tegucigalpa:**

Tracto Camión y acoplado a vehículo sin tracción propia, ambos propiedad del transportista:

US\$ 96.00 (US\$ 80 más 20%).

CASO 4.1:**Viaje urbano en Ciudades relacionadas en el Literal d) del Artículo 1 de este Reglamento:**

Tracto Camión propiedad del transportista, acoplado a vehículo sin tracción propia, propiedad del usuario:

US\$ 45.00.

CASO 4.2:**Viaje urbano en Ciudades relacionadas en el Literal d) del Artículo 1 de este Reglamento:**

Tracto Camión y acoplado a vehículo sin tracción propia, ambos propiedad del transportista:

US\$ 54.00 (US\$ 45 más 20%)”.

SEGUNDO: VIGENCIA. El presente Acuerdo Ejecutivo entrará en vigencia el día de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial de la República.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JOSÉ ROBERTO ZACAPA CHINCHILLA

Comisionado Presidente

Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT)

DENIS ALBERTO GALLEGOS RODRÍGUEZ

Secretario General

Secretario General Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT)